



**Jueza ponente:** Dra. Roxana Silva Chicaíza.

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, 26 de marzo de 2018, las 12:15.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 22 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0548-18-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 01 de febrero del 2018, a las 13h09. **Legitimado activo.-** Comparece la abogada Djalma Blum Rodríguez, en su calidad de Procuradora Judicial del señor Pedro Julio Bejarano Lugo.- **Decisión judicial impugnada.-** Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, notificada el mismo día, emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09281-2017-04518.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La legitimada activa manifiesta que se vulneraron los siguientes derechos: la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 letra l y el 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.- 1.-** El señor Pedro julio Bejarano Lugo presentó el 04 de septiembre de 2017 acción ordinaria de protección en contra de Vicente Alfredo Muñoz Scaldaferrri y Fernando Raúl Solano Núñez, en calidad de Presidente y Gerente General respectivamente de la Compañía PREDUCA S.A., propiedad del CENTRO EDUCATIVO BALANDRA CRUZ DEL SUR; Francisco Aguilera Naranjo, Luis Alberto Rivadencira, Margarita María Basombrio Gicena, Francisco Fioravanti Basombrio, Patricia Álvarez de Fienco, Margarita Guillen de Páez, Marilyn Garzón Ochoa, Enna Nuques Jordán y Polibio Moreno, por sus propios derechos, y como Rector al momento de suscitados los hechos y el siguiente como su sucesor que no los ha reparado, Directora General y Docente de la cátedra de lógica y ética, Director de comunicaciones, Primer Vocal Principal, Tercer Vocal Principal, Primero Vocal Suplente, segundo vocal suplente y docente respectivamente del Centro Educativo Balandra Cruz del Sur; ya que aduce haber sido víctima por parte de funcionarios y directivos de la referida institución educativa, de supuestos vejámenes, cometimiento de actos arbitrarios e imposición de sanciones y requisitos no contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural ni en su respectivo Reglamento, los cuales impidieron que al culminar el año lectivo 2016-2017 obtener el título de bachiller en ciencias, lo que conllevó a que durante el 2017 pueda iniciar de manera inmediata sus estudios universitarios. **2.-** Mediante sentencia de fecha 04 de noviembre de 2017 la

Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia del Guayas, resolvió declarar con lugar la acción de protección propuesta y dispuso, entre otras cosas, que en el plazo de 15 días el accionante rinda los exámenes de las materias Biología, Lógica y Ética, en 2 días diferentes, en un establecimiento que el Ministerio de Educación elija a fin de cumplir lo ordenado. Además, como reparación integral material e inmaterial se ordenó que: 1.- La Institución Unidad Educativa Balandra Cruz del Sur deberá ofrecer publicas disculpas al accionante, mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el país; 2.- En atención a su estado de salud, la entidad accionada le deberá proporcionar de manera gratuita ayuda psicológica por el tiempo que el médico tratante lo estime necesario; 3.- Al tenor del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso la reparación económica, esto es el pago en dinero al accionante Pedro Bejarano Lugo, por parte de la Unidad Educativa Balandra Cruz del Sur, cuya determinación se realizará por medio de un procedimiento de puro derecho dentro del trámite de ejecución de esta sentencia, conforme lo resuelto por la Primera Corte Constitucional del Ecuador. 3.- La mencionada decisión fue apelada, correspondiéndole a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte provincial del Guayas su sustanciación. Mediante sentencia de 15 de diciembre del 2017, La Sala resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, revocando la sentencia subida en grado que declaró con lugar la acción de protección y, en su lugar, se negó la acción de protección propuesta por el señor Pedro Julio Bejarano Lugo. Dicha decisión fue objeto de recurso horizontal de ampliación y aclaración, lo cual fue negado mediante auto del 16 de enero de 2018. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, la legitimada activa manifiesta que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte provincial del Guayas: *“(...) no analizaron ni se pronunciaron sobre los argumentos y razones relevantes expuestas en el proceso, por el contrario la sentencia que dictaron quedó reducida las 7 primeras páginas a transcribir parte de la demanda, y realizar un copy y paste de la sentencia dictada por el Juez inferior en el cual solo se limitaron a transcribir parte de los alegatos expuestos oralmente en la audiencia pública, estableciendo la parte pertinente al numeral 5.3) que la pretensión constitucional del Accionante fue la obtención de la declaración de un derecho, en este caso, el derecho a obtener el título de bachiller, analizan: ‘que para la obtención del título de bachiller, es necesario cumplir con todos los requisitos prescritos en las normas infraconstitucionales (Ley Orgánica de Educación Intercultural y en su Reglamento General), sin precisar claro que la Ley Orgánica de Educación Intercultural tiene 143 artículos y el Reglamento General tiene 375 artículos, lo que significa el cumplimiento de obligaciones que con méritos ha ejercido una persona (menor de edad) en calidad de estudiante durante una etapa, de tal forma que la obtención del título es un verdadero logro en su procura de la excelencia educativa, para el desarrollo de sus competencias y capacidades, incorporándolos al mundo del trabajo y, consecuentemente, la falta de estos requisitos por parte del estudiante, asumo el Accionado, (rendir exámenes, falta de asistencia, indisciplina, etc.)*

*S*

*X*



*no significa que el Estado Ecuatoriano esté vulnerando el derecho o lo educación... ' Es decir que los Jueces en su razonabilidad ignoraron y pasaron por alto las pruebas documentales incorporadas al proceso y las que fueron presentadas en la audiencia pública, entre las cuales consta el Informe de Visita y constatación de los hechos que realizó el Órgano de Control al Centro Educativo que verificó que en la imposición de distintas sanciones al menor de edad Pedro Julio Bejarano Lugo, se vulneró el debido proceso, sin perjuicio claro que los Accionados son una compañía privada, un centro educativo particular y personas particulares que ejercen distintas funciones en el Centro Educativo, es decir, que no se demandó al Ministerio de Educación como una entidad del Estado Ecuatoriano, pues fue el Centro Educativo Particular el que desacató y continua desacatando las decisiones del Órgano de Control en materia de educación a nivel nacional (...) la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto no cumplió con lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, así como tampoco, observó los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad desarrollados por la Corte Constitucional". Además, en la demanda se señala que la Sala: "... erró al sustentar su sentencia en los numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues tal enunciación da a notar que el órgano juzgador no realizó el más mínimo esfuerzo intelectual tendiente a verificar si de los hechos concretos se desprendía una vulneración de derechos constitucionales. (...) el argumento central del órgano juzgador para declarar sin lugar la acción de protección, es que la pretensión del Accionante se fundamenta en se declare el derecho a obtener el título de bachiller, apreciación que no obedece a los hechos concretos pues conforme vendrá a vuestro conocimiento la vulneración de los derechos del Accionante se produjeron al momento en que se le impusieron varias sanciones en inobservancia del debido proceso establecido en la normativa educativa pertinente (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural), así como también, en la inobservancia de la normativa jurídica vigente al imponerme una sanción arbitraria que no estaba contemplada en el ordenamiento jurídico educativo. En tal virtud es evidente que el tribunal juzgador no elaboró un profundo estudio de razonabilidad tendiente a verificar la existencia de vulneración de derechos constitucionales, limitándose, únicamente, a señalar que se trata de una cuestión infra-constitucional cuyo conocimiento no corresponde a la vía constitucional. (...) la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al no efectuar un profundo estudio de razonabilidad tendiente a verificar la real ocurrencia de vulneraciones a derechos constitucionales, transgredió la seguridad jurídica pues omitió pronunciarse respecto a la inobservancia del ordenamiento jurídico en que incurrió el Centro Educativo Balandra Cruz del Sur al momento de imponerle al alumno menor de edad Pedro Julio Bejarano Lugo una sanción".- **Pretensión.-** La parte accionante solicita que la Corte Constitucional, mediante sentencia, declare "la vulneración de los derechos constitucionales a la Tutela*

*Judicial Efectiva, al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación y a la Seguridad jurídica, ordenando la reparación integral material e inmaterial, dejando sin efecto la sentencia dictada dentro de la acción de protección N.º 09281-2017-04518, el 15 de diciembre de 2017, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quedando en firme la sentencia de primera instancia dictada dentro del mismo proceso identificado con el N.º 09281-2017-04518, el día 4 de noviembre de 2017, por el Abg. Marco Torres Alvarado, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil*". La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de febrero del 2018, el secretario de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 *ibidem* señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda y de los documentos que se acompañan a la misma, esta Sala de Admisión considera reunido todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0548-18-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Dra. Roxana Silva Chicaíza  
JUEZA CONSTITUCIONAL



**Abg. Francisco Butiñá Martínez  
JUEZ CONSTITUCIONAL**

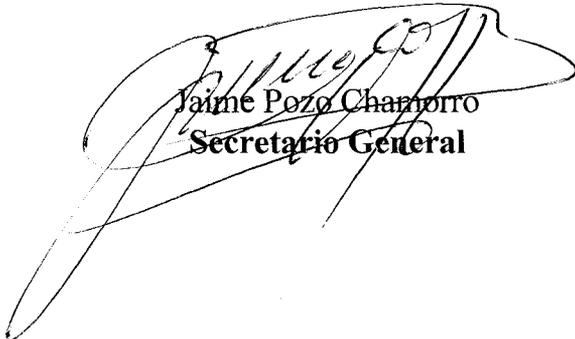
**LO CERTIFICO.-** Quito, 26 de marzo de 2018, las 12:15.

**Dr. Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**

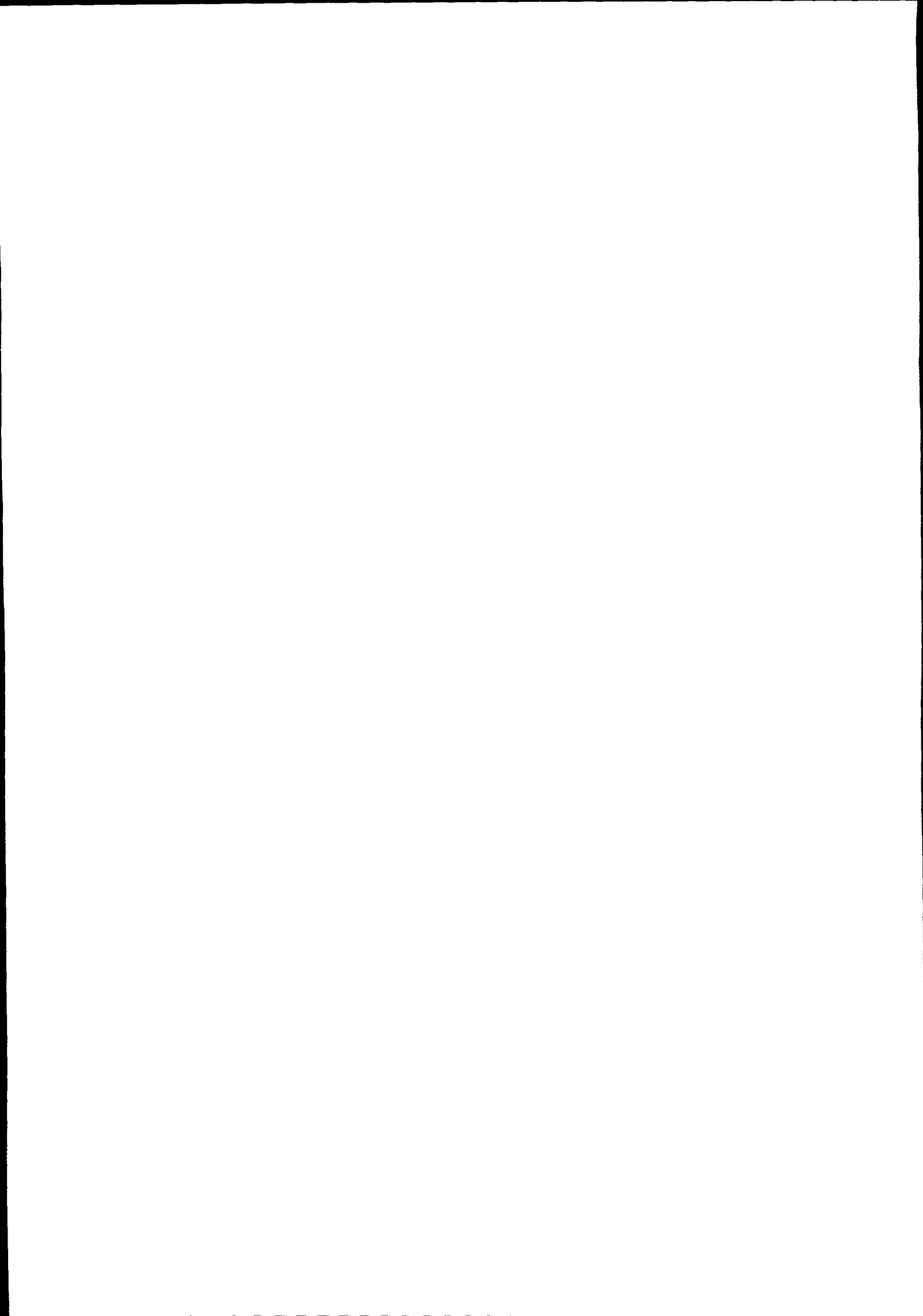


**CASO Nro. 0548-18-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de abril del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada del **Auto de Sala de Admisión de 26 de marzo del 2018**, a los señores: Djalma Blum Rodríguez, procuradora judicial de Pedro Julio Bejarano Lugo, a través del correo electrónico: [abgdjalmablum@yahoo.com](mailto:abgdjalmablum@yahoo.com); y, a Francisco Aguilera Naranjo, Patricia Alvarez de Fienco, Margarita Basombrio de Fioravanti, Francisco Fioravanti Basombrio y Marilyn Garzón Ochoa, a través de los correos electrónicos: [kareljorggebarquet@gmail.com](mailto:kareljorggebarquet@gmail.com); [amny.munoz@gmail.com](mailto:amny.munoz@gmail.com); [amny\\_0814@hotmail.com](mailto:amny_0814@hotmail.com); conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

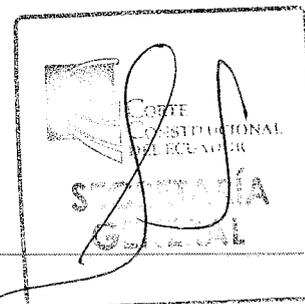
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ



**Zimbra:****fernando.jaramillo@cce.gob.ec****Notificación dentro del Auto de Admisión dentro del Caso Nro. 0548-18-EP****De :** Fernando Jaramillo <fernando.jaramillo@cce.gob.ec> lun, 02 de abr de 2018 15:50**Asunto :** Notificación dentro del Auto de Admisión dentro del  
Caso Nro. 0548-18-EP

1 ficheros adjuntos

**Para :** abgdjalmablum@yahoo.com,  
kareljorggebarquet@gmail.com, amny munoz  
<amny.munoz@gmail.com>, amny 0814  
<amny\_0814@hotmail.com>**0548-18-EP-auto.pdf**

364 KB

